



Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00016-00
Demandantes	María Camila Cuellar Flórez y otra
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Providencia	Rechaza demanda

1. ANTECEDENTES

Las señoras María Camila Cuellar Flórez y Consolación Flórez Díaz quien actúan por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentan demanda contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como consecuencia de los daños causados a las demandantes.

Se presentó escrito subsanatorio dentro del término legal.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Cuestión Previa.

Debe recordarse que de acuerdo con el Código Civil Colombiano dispone que la representación judicial de los menores de edad o de los hijos esté a cargo de cualquiera de los padres o por un curador ad litem norma que se encuentra en el Artículo 306 y la cual estipula:

"ARTICULO 306. <REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL HIJO>. <Artículo modificado por el artículo 39 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> **La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.**

El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem."

Este tema se destaca debido a la importancia que tendrá en el caso concreto.

2.2 del Rechazo de la demanda

Se rechazará la demanda por caducidad conforme el Numeral 1º del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por las siguientes razones:

La parte actora pretende con el presente medio de control endilgar responsabilidad patrimonial de la entidad demanda por los daños sufridos por las demandantes por el presunto abuso de sexual abusivo por parte de un cuidador de la entidad demandada cuando una de las demandantes se encontraba bajo su cargo.

De acuerdo con la entrevista psicológica¹ realizada por en la asociación "Creemos en TI" remitida a la Defensora de Familia Centro Zonal Puente Aranda con fecha de 17 de mayo de 2013 realizada la entonces menor de edad la misma se tendrá como referencia de tiempo,

¹ Visible a folios 26 a 39 del cuaderno principal.



modo y lugar en que ocurrieron los hechos por quien vivió la situación dañosa y al respecto indicó de forma clara y precisa quien realizó el presunto acto abusivo contra su integridad (francisco era un psicólogo de nuevo nacimiento); cuando sucedieron los hechos a lo cual indicó que sucedió cuando la demandante tenía 13 años de edad aproximadamente y de quien se enteró de dicha situación irregular dentro de los cuales citó a su señora madre y las acciones legales que tomaron por dicha situación denuncia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandante nació el 1 de noviembre de 1998, se tiene que los hechos objeto de daño causado a las demandantes ocurrió en los cuando la demandante tenía trece años es decir en el año 2011.

Del mismo modo en el escrito subsanatorio se indicó que inició un proceso penal por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años el cual se adelanta Fiscalía 231 bajo el radicado No. 11001-6000-055-2013-00146-00 de lo cual se puede concluir que la denuncia se interpuso en el año 2013 fecha en la cual la señora Consolación Flórez Díaz en calidad de madre de María Camila Cuellar Flórez, tenía conocimiento de lo sucedido en instalaciones de una de las dependencias o entidades adscritas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Ahora bien, conforme el Literal "j" del Numeral 2° del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

Por lo anterior, la parte actora contaba hasta el año 2015, para presentar la demanda.

Pues el demandante no probó ni sumariamente la imposibilidad de haber demandado dentro del citado término.

Aunado a lo anterior, se recuerda que si bien la entonces menor de edad María Camila Cuellar Flórez, no tenía la posibilidad acceder directamente a la administración de justicia si lo podría hacer a través de su madre la señora Consolación Flórez Díaz pues como indicó en el escrito subsanatorio nunca le fue suspendida la patria potestad sobre su hija aquí es donde toma relevancia lo dispuesto en el Artículo 306 del Código Civil y por ende es esta, la Madre y representante legal, quien debió adelantar las acciones correspondientes a fin de declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en Cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

No es de recibo ni aplicación en esta jurisdicción que la demandante cuente con el término de caducidad, dos años, contados a partir del cumplimiento de su mayoría de edad, pues como ya se indicó dicha actuación recaía sobre su representante legal quien tenía pleno conocimiento de lo sucedido y adelantó acciones de tipo penal y por ende tenía la posibilidad de adelantar las de carácter contencioso administrativo.



En consecuencia, no es aceptable que se presente la presente demanda cuatro años después del término asignado por el legislador para demandar a través del medio de control de Reparación Directa.

Por lo anterior expuesto se tiene que al momento en que se presentó la solicitud de conciliación como la presentación de la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C. se encontraba totalmente caducado el medio de control de Reparación Directa, lo cual conlleva al rechazo de la misma.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda, conforme la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, hágase entrega al accionante de la demanda y anexos, compéñese y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en **Estado Electrónico 8 del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario